



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 05001-41-05-001-2018-00760-01
DEMANDANTE : KATHERINE CHAVEZ MONSALVE
CC. N° 41.871.320
DEMANDADO : JHON MARIO OSORIO ARISMENDY
CC. N° 70.253.173
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el cual se publicó por estados el 14 del mismo mes y año, se ADMITIÓ el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes, afín de que presentaran los alegatos de conclusión, de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, ninguna de las dos partes, allegó escrito de alegatos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora KATHERINE CHAVEZ MONSALVE, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-,

demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de JHON MARIO OSORIO ARISMENDY.

PRETENDIENDO: Se declare que entre la señora KATHERINE CHAVEZ MONSALVE, como empleada de servicio doméstico, y el señor JHON MARIO OSORIO ARISMENDY, como empleador, existió una relación laboral en un contrato de trabajo de carácter verbal. Como consecuencia de lo anterior, condenar al señor JHON MARIO OSORIO ARISMENDY al pago de cesantías y la mora en el pago de las mismas, por el tiempo laborado (1 año), teniendo como salario base devengado la suma de \$250.000, así mismo, por el no pago de los intereses de las cesantías, en un porcentaje del 12% por mora en el pago de los mismos, a su vez se haga un reajuste al salario mínimo legal del año 2013 y se cancelen los valores debidos por concepto de vacaciones; por último, las costas causadas en el proceso.

EL SUPUESTO FÁCTICO: Que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que la señora KATHERINE CHAVEZ MONSALVE ingreso a hacer parte del servicio doméstico del demandado mediante contrato verbal el día 7 de diciembre de 2013 en la HACIENDA EL PORVENIR ubicada el municipio de Caucasia Antioquia, hasta el día 23 de diciembre de 2014, lo anterior, por un salario básico mensual de \$250.000. Sin embargo, en el año que la demandante, laboró como empleada doméstica y en oficios varios, del señor JHON MARIO OSORIO ARISMENDY, refiere que éste, incumplió con las leyes de seguridad social, y menos la afilió a estos servicios obligatorios, ya que este solo se limitó a cancelarle el salario, más no los conceptos relativos a: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones ni auxilio de transporte.

Por lo anterior, en reiteras ocasiones, específicamente: el 16 de septiembre de 2016 y 28 de septiembre de 2016, la señora KATHERINE CHAVEZ MONSALVE, citó al demandado, su ex-empleador, a una audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo de pago sobre los valores adeudados, empero, éste no asistió a ninguna de las citaciones y de las cuales fue debidamente notificado.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente el señor JHON MARIO OSORIO ARISMENDY, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

No es cierto que la demandante haya laborado como su empleada, reitera en que en ningún momento existió contrato alguno y menos verbal, por lo que tampoco se pactó remuneración cualquiera. Además, se ha de considerar que La Hacienda Porvenir no es de su propiedad, sino que corresponde de la sociedad: OB E V INVERSIONES S.A.S y no del demandado.

No es cierto, lo referente a las largas jornadas de trabajo en la época del mes de diciembre, dice éste que, conoce a la señora Katherine por ser la compañera de un mayordomo que trabajaba en la Finca el Porvenir, y que se quedaba en la finca para atender las necesidades de su compañero, pero que jamás se le ordenó alguna actividad propia de la finca, ni se le hizo algún pago por trabajo.

Por último, en lo referente a las conciliaciones, dice el apoderado del demandado, que la dirección donde se realizaron las notificaciones, él nunca ha vivido allí y que tampoco conoce a la señora Mónica Mond, quien fue la persona que firmó los recibidos.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: Prescripción de la acción.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: Declarar probada la inexistencia de la obligación y excepción de prescripción propuesta por la parte demanda y absolver a ésta de todas las pretensiones invocadas por la Katherine Chávez Monsalve. Así mismo, condena en costas a la parte demandante y en favor del demandado.

Se apoya la decisión en que al pretenderse dentro del presente proceso la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y todos los conceptos respecto a la seguridad social que se desprenden del mismo, es importante aclarar los elementos legales que componen éste, los cuales son la actividad personal, la subordinación y el tercer elemento, que, en teoría de algunos tratadistas, es inexistente porque éste es la consecuencia de los dos anteriores, la remuneración. Además, en complemento de lo anterior, el artículo 24 del CST presume que toda relación de trabajo personal es subordinada y está regida por un contrato de trabajo y corresponde al beneficiario del servicio demostrar lo contrario.

Sin embargo, y pese a lo anterior, es claro que la carga de la prueba les asiste a las partes para demostrar los elementos que exige el contrato de trabajo, es decir, la prestación de la actividad personal y la subordinación, a pesar que de que por ley esta se presume, situaciones que en el presente caso debe probar la parte demandante, en el entendido de demostrar que trabajo en la Finca el Porvenir y además que el trabajo y la labor desempeñada, era para el beneficio de una persona, en este caso el señor Jhon Mario Osorio Arismendy, supuesto propietario de la finca, donde afirma la demandante trabajó durante el año en mención, y que quedó demostrado, por las pruebas a llegadas por este último al proceso, no pertenece a él sino a una sociedad legalmente constituida. Empero, la señora Chávez Monsalve, no aportó al proceso ningún documento o prueba que logre evidenciar la conformación de una relación de trabajo y menos aún de un contrato, siendo solamente una liquidación, el único medio de prueba anexado, el cual es invalido, ya que no cuenta con firma de ninguna de las dos partes de los extremos laborales.

Por último, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda por la parte demandada, el a-quo manifiesta que declara probada la misma, por las razones fundadas por el apoderado de la contra parte, toda vez que, no existe certeza de que el documento de conciliación formulado por el apoderado de la parte demandante, haya sido recibido efectivamente por el demandado, ya que lo firmó un tercero, que nadie sabe quién es y por obvias razones se desconoce si se entregó efectivamente al señor Jhon Mario, por lo que dicha citación no interrumpe los términos de prescripción, ya que la misma es invalida, añadiendo además que, el término se interrumpe cuando es el trabajador directamente es quien hace la reclamación, o en caso tal un tercero legitimado, situación que no ocurrió porque el abogado de la señora Chávez, no estaba legitimado mediante poder al momento de enviar dicha solicitud.

En complemento de lo anterior, y recordando que "*...las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años...*" la relación laboral en cuestión terminó el 23 de diciembre de 2014, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el 26 de abril de 2018, ya la oportunidad procesal y la obligación habían prescrito.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, se deberá establecer si existió una relación laboral entre la señora KATHERINE CHAVEZ MONSALVE como empleada y el señor JHON MARIO OSORIO ARISMENDY como empleador, y como consecuencia de esto, se condene al señor

OSORIO ARISMENDY al pago de las prestaciones sociales que se desprenden de la ejecución de un contrato de trabajo y moras en el pago de las mismas.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, mientras no se acredite la concurrencia de los tres elementos esenciales, de forma tal que determinen la existencia de un contrato de trabajo y/o relación de trabajo, entre las partes, esto es: "i. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; iii. Un salario como retribución del servicio..."; no le asiste a la parte demandante el derecho a reclamar las prestaciones sociales y demás, y a las cuales considera tiene derecho.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Parte Demandante:

-Solicitud de conciliación para el día 19 de septiembre de 2016 y su respectiva constancia de envío. [fls. 5-6].

-Liquidación de nómina, [fl. 7].

-Solicitud de conciliación para el día 30 de septiembre de 2016. [fl. 8].

Parte Demandada:

-Se demuestra quién es el propietario del inmueble "El Porvenir" y su situación legal, donde se descarta el nombre del actual demandante. Mediante el Certificado de Libertad de la Hacienda el Porvenir.

-Se demuestra que el demandado JHON MARIO OSORIO ARISMENDY, es el Gerente de O.B. & V INVERSIONES S.A.S. así mismo, el sustento probatorio de la existencia de dicha persona jurídica, mediante Certificado de Existencia y Representación aportado. Y donde se demuestra que la Hacienda El Porvenir, no hace parte de dicha sociedad.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL CONTRATO DE TRABAJO Y LA RELACIÓN LABORAL

5.2.1. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: De conformidad con lo mencionado en el artículo 22 y siguiente del Código Sustantivo De Trabajo el "...*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*" Además "...*Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: i. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; iii. Un salario como retribución del servicio...*"

5.2.2. PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: dentro de lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo, dice la norma en su artículo 24 que: "...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...*"

5.2.3. CARGA DE LA PRUEBA: El Código General Proceso, en su artículo 167 establece que: "...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." Además, "...*la parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...*"

Al respecto, la jurisprudencia dice que:

"...*la Sala considera importante recordar que el artículo 24 del estatuto sustantivo laboral establece una presunción iuris tantum en favor de quien invoca el principio de primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral, de modo que le basta con acreditar la prestación personal del servicio para suponer la existencia de la relación de trabajo, siempre que la parte accionada no demuestre lo contrario...*"

Ver Sentencia SL859-2021 N° de radicación 85856 del 24 de febrero de 2021. M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

5.2.4. PRESCRIPCIÓN: el Código Sustantivo de Trabajo dispone lo siguiente:

"...ART.488. – **Regla general.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto..."

A su vez, en cuanto a la **interrupción** de misma alude que:

"...ART.489. – **interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, **interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente..."

Por otro lado, y en síntesis de lo anterior, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula en cuanto a la prescripción que:

"...ART.151. – **Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual..."

También la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado las reglas jurisprudenciales en materia de prescripción de los derechos pensionales y ha considerado que:

"...Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado..."

Por su parte, en lo que corresponde a la interrupción de la prescripción, la corte en la misma sentencia ha explicado que:

"la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil"

Ver Sentencia SL5159-2020 N° de Radicación 60656 del 11 de noviembre de 2020. M.P IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

6. DECISIÓN

Para el caso en cuestión, se precisa determinar si entre las partes referidas, existió una relación laboral en un contrato de trabajo de carácter verbal y como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar al señor JHON MARIO OSORIO ARISMENDY al pago de cesantías y la mora en el pago de las mismas, por el tiempo laborado (1 año), teniendo como salario base devengado la suma de \$250.000, así mismo, por el pago de los intereses de las cesantías en un porcentaje del 12% por mora en el pago de los mismos, y a su vez se haga un reajuste al salario mínimo legal del año 2013, y se cancelen los valores debidos por concepto de vacaciones; pretensiones que no son procedentes.

La anterior decisión se justifica efectivamente en la falta de acreditación de los elementos que se necesitan para que concretice un contrato de trabajo, pues es que, al realizar el estudio de toda la situación antepuesta, se encuentran, en definitiva, unos escenarios que generan fluctuación, toda vez que, dentro de ninguna etapa procesal, la parte demandante logró demostrar con medios probatorios los hechos narrados en el escrito inicial, y aunque bien es sabido en el proceso corresponde al beneficiario del servicio demostrar, lo contrario, no se puede desconocer la carga probatoria que también se le ha dado legal y jurisprudencialmente a ambas partes procesales. Por su parte, el demandado, mediante documento anexó probó que la hacienda donde supuestamente desarrollo la actividad laboral la señora Chávez Monsalve no Es de su

propiedad, tal como ella lo afirmaba, por lo que en ningún momento pudo haber sido disfrutada por la familia del demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción alegada y sustentada, esta servidora, concuerda con el a-quo frente a la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte accionada, ya que como se expuso en el sustento normativo del presente escrito, las acciones relativas a los derechos regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, prescriben en 3 años, desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde que la supuesta relación laboral haya terminado, situación que en el presente caso se dio, según lo dicho por la accionante, el 23 de diciembre de 2014 y esta, solo vino a utilizar la vía judicial, hasta el 26 de abril de 2018, es decir tres años y cuatro meses después, desde que el derecho se hizo exigible. Recordando que, no opera en este caso la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 489 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que las solicitudes a conciliar hechas por el apoderado de la parte demandante, no tienen validez, puesto que primero, no fueron notificadas en debida forma a la parte requerida; y segundo, no cuentan como un simple reclamo hecho por el trabajador, ya que fue realizado por el abogado sin estar previamente legitimado.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd85e862d1cafe2caa5dbc0c6b876c15addc3e30df956ceec97fd861c9521e1**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>